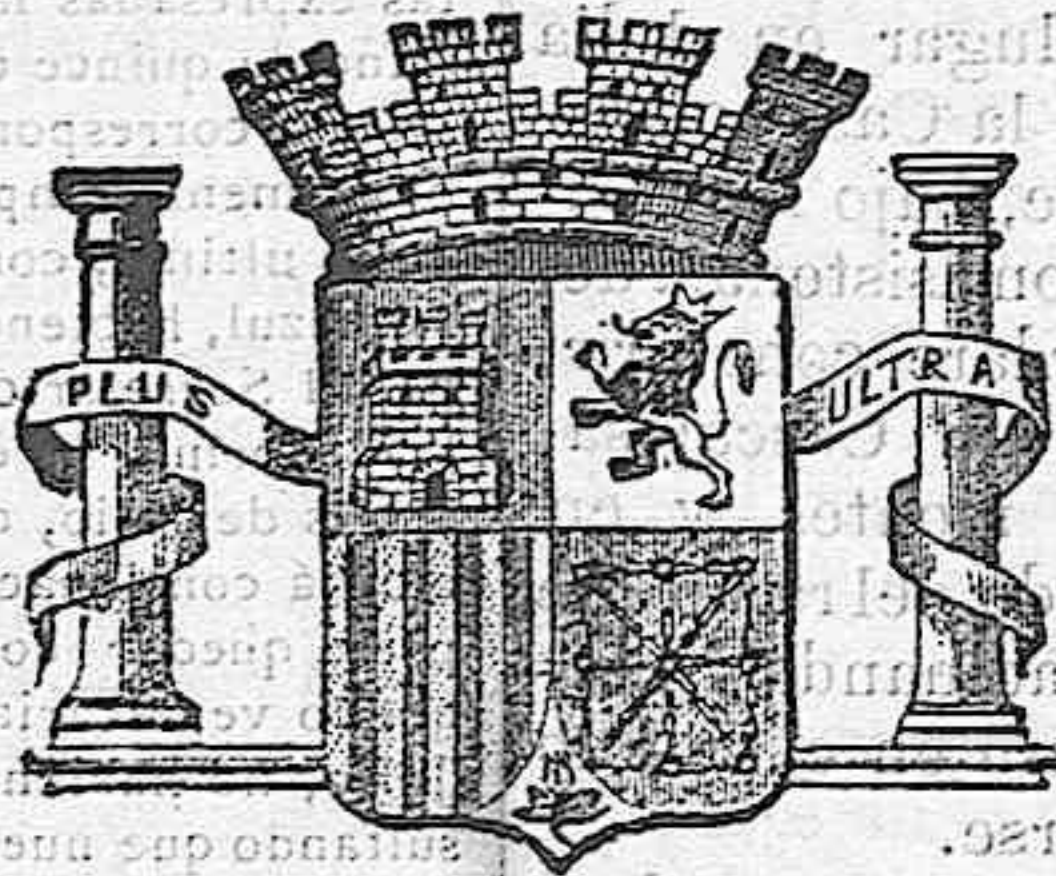


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.

Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SORIA	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	68

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 268.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Al disponer la ley de 23 de Febrero último la compensación de los distritos por impuesto personal, no hizo extensiva la operación mas que á los cupos del Tesoro; pero esta disposición no altera ni puede alterar el deber en que están las localidades de satisfacer los recargos establecidos sobre la contribución citada, á fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan hacer frente á sus perentorias obligaciones. En tal concepto S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que por este Centro se signifiquen á V. S. la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el importe de dichos recargos. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que den cumplimiento á cuanto se dispone en la preinserta disposición.

Soria 24 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Circular núm. 269.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan, han verificado la división de colegios electorales como sigue:

Fuentecambron, un colegio en la casa Consistorial.

- Trévago, uno id. en id.
- Abejar, uno id. en id.
- Peñalba de S. Esteban, uno idem en id.
- Velilla de S. Esteban, uno idem en id.
- Fuentecantos, uno id. en id.
- Recuerda, uno id. en id.
- Villar del Rio, uno id. en id.
- Ledesma, uno id. en id.

Soria 26 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Agricultura.

El Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, me ha hecho presente que varios pueblos de la misma no tienen bien demarcadas y amojonadas las servidumbres pecuarias de su término, y que otros adueñan los derechos que les corresponden pagar para la Asociación general de ganaderos del Reino.

Es ciertamente un hecho, que no en todos los pueblos se respetan y conservan en su integridad las servidumbres destinadas al paso de los ganados, dándose ocasion con esto á cuestiones y disgustos lamentables entre terratenientes y ganaderos, y quebrantándose las disposiciones superiores que rigen sobre la materia.

No todos los pueblos tampoco satisfacen con puntualidad los módicos derechos de ganadería, que están determinados por reiteradas resoluciones.

Siendo, pues, indispensable, que aquellas servidumbres se mantengan expeditas y con la extension que las corresponde, y que éstos derechos se hagan efectivos, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como los Ayuntamientos de la provincia reciban el Boletín oficial en que se publique esta circular, nombrarán una comisión compuesta de ganaderos y terrate-

nientes, y á la que se asociará el Procurador síndico de la Junta local de ganadería, la cual procederá sin pérdida de tiempo á reconocer, demarcar y amojonar las servidumbres pecuarias de su término, extendiendo de estas operaciones la oportuna acta, que se someterá á la aprobación de la Corporación municipal. Una vez aprobadas estas operaciones, el Alcalde dispondrá lo conveniente á su inmediata ejecución. Del mismo modo llevará á efecto esta autoridad las resoluciones del Ayuntamiento sobre las reclamaciones que pudieran presentar los particulares, sin perjuicio de ser oídos estos si acudieran en queja á la superioridad.

Y 2.º Los Alcaldes auxiliarán por todos los medios de que disponen, la recaudación de los derechos de ganadería de que están en desahuerto sus distritos municipales, y cuidarán de que en el término de 15 días se satisfagan al Visitador principal del ramo.

Soria 26 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 12 de Diciembre próximo venidero y la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los pastos de la dehesa monte del pueblo de Pozalmuro, para su aprovechamiento hasta el 1.º de Abril de 1871 por 360 cabezas de ganado lanar, en cuyo número se incluyen las guías de costumbre.

Se fija de tipo para la admision de proposiciones, la cantidad de 185 pesetas en que están tasados estos pastos.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados en la Casa consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir,

del empleado de montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ramo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos que quierán.

Soria 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 de Diciembre próximo venidero y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de los productos siguientes:

400 pinos del monte piñar de Quintana Redonda, tasados en 1.000 pesetas.

200 cargas de leña de roble del monte llamado Marojal de los Llamosos, agregado al distrito municipal de Quintana Redonda, evaluados en 50 pesetas.

Para cada uno de estos dos aprovechamientos, se verificará un remate separado, sirviendo de tipo para la admision de proposiciones, la cantidad en que respectivamente están tasados.

La subasta tendrá lugar en el dia y hora expresados en la Casa consistorial de Quintana Redonda, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Alcalde de barrio de Los Llamosos, y del Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público si lo hubiere en el pueblo ó pudiera proporcionarse, por lo que hace al remate de los 400 pinos, y el Secretario del Municipio asociado de dos hombres buenos, por lo que respecta á la subasta de las 200 cargas de leña.

Los pliegos de condiciones que han de regir en los remates, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 13 de Diciembre próximo venidero, y la hora de las 11 de la mañana, para la celebración de la venta en pública subasta de los productos siguientes:

—1.º—2000 cargas de ramaje de los sitios denominados Sanchonaros y Cabrejanos del monte dehesa del pueblo de Lubia, agregado al distrito municipal del Cubo de la Solana, las cuales están evaluadas en 250 pesetas y pueden destinarse á la elaboración de cisco.—Y 2.º—Las leñas de brezo necesarias del sitio llamado las Lagunas, del monte Majada honda de Rabanera del Campo, agregado también al Ayuntamiento del Cubo de la Solana, las cuales se destinan á la fabricación de 200 arrobas de carbon y están apreciadas en 5 pesetas.

Para cada uno de estos dos aprovechamientos se verificará un remate separado, sirviendo de tipo para la admisión de proposiciones la cantidad en que respectivamente están tasadas.

La subasta tendrá lugar en el día y hora expresados en la casa Consistorial del Cubo de la Solana, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, de los Alcaldes de barrio de Lubia y Rabanera del Campo, del Ingeniero Jefe de montes y en su defecto del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en los remates estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 26 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 de Diciembre próximo venidero y la hora de las once de la mañana, para la venta en pública subasta de los productos siguientes:

800 pinos de los sitios denominados El Valle, Pinograjos, Agua clara y Matarubia, del monte pinar llamado Manadizo y San Gregorio, de Tardelcuende, tasados en 2.000 pesetas.

80 pinos del monte titulado la Naya, del monte pinar de Cascajosa, agregado al distrito municipal de Tardelcuende, evaluados en 200 pesetas.

Para cada uno de estos dos aprovechamientos, se verificará un remate separado, sirviendo de tipo para la admisión de proposiciones la cantidad

en que respectivamente están tasados.

La subasta tendrá lugar en el día y hora expresados en la Casa consistorial de Tardelcuende, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Alcalde de barrio de Cascajosa, del Ingeniero Jefe de montes, y en su defecto del empleado del ramo que el mismo designe, y actuando Notario público si lo hubiere en el pueblo ó pudiera proporcionarse.

Los pliegos de condiciones que han de regir en los remates, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Soria 25 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la escuela de niñas del pueblo del Rojo, en esta provincia, con la dotación de 550 pesetas anuales, satisfecha trimestralmente con los productos de la fundación que existe, y si resultare déficit, por medio de los fondos del Ayuntamiento, debiendo disfrutar la profesora que luego se nombre, de la casa-habitación necesaria y la cantidad de 100 pesetas por el importe de las retribuciones de las alumnas.

Dicha plaza y las demás de su clase que pudieran resultar también vacantes dentro del plazo que se designará, se proveerán por oposición en el mes de Diciembre próximo, cuyos ejercicios darán principio ante el Tribunal de esta provincia, el día 29 del propio mes, con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantas presentarán en la Secretaría de esta Junta con tres días de anticipación al señalado, su correspondiente instancia, acompañando á la misma copia autorizada del título que obtengan, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia, y la hoja de servicios debidamente justificados.

Soria 24 de Noviembre de 1870. —

El Presidente, Andrés Solís. — El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Gomez, Secretario del Juzgado municipal de Abion.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado á instancia de D. Cayetano Gómara, cura párroco de este pueblo, contra D. Luis Rubio, Alcalde popular del pueblo de Almazul, sobre pago de veinticinco pesetas, y por falta de la no comparecencia del demandado, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En el pueblo de Abion, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. Juez municipal D. Feliciano Soto, por ante mí su Secretario, dijo: Vista el acta del juicio verbal en rebeldía celebrado á instancia de D. Cayetano Gómara, del cual resulta: Que el demandante D. Cayetano no ha justificado en legal forma ser cierta y verdadera la cantidad que al demandado le reclama, como consta de la diligencia de averencia en este Juzgado, con fecha veintitres de Mayo último, en que el demandado fué citado por este Juzgado, y en el mismo día entregó la cantidad de veinticuatro

pesetas y media, quedando en deber veinticinco: Resultando que las veinticinco pesetas expresadas las habia de pagar por término de quince dias, por el cual, y no habiendo correspondido en este término, fué nuevamente emplazado con fecha doce de Julio último, con oficio atento al Juzgado de Almazul, habiendo ordenado el Sr. Juez de paz al Secretario hiciere la notificación en legal forma, lo cual se hizo con fecha diez y seis de Julio, como consta de la notificación á continuación del mismo, en la que expresa quedar convenido el demandado en que lo verificaria para el día veinticinco de Julio, no habiéndolo tampoco verificado: Resultando que nuevamente emplazado en 30 de Julio, por no haber comparecido segun queda expresado se dirigió otro oficio al Juzgado de paz de Almazul, reclamándole las veinticinco pesetas, y hecha también la notificación en legal forma, manifestó que tampoco podía concurrir á la hora que se le citaba, subitando al demandante D. Cayetano retirase la competencia hasta frutos cogidos, y en aquel día entregaria las veinticinco pesetas del año pasado y cuarenta y nueve y media del corriente año, quedando el demandante convenido hasta el tiempo que el demandado propone, y tampoco ha comparecido: Resultando que con fecha cinco de Setiembre corriente, se le volvió á emplazar por el mismo concepto, y constando la citación hecha al demandado en legal forma, manifestó no poder concurrir á la hora que se le citaba; pero si concurría el domingo

próximo diez y ocho de Setiembre, no habiéndolo tampoco verificado, por lo que el demandante prorogó hasta este día. Visto el Sr. Juez municipal lo expuesto por el demandante, por ante mí su Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba al demandado D. Luis Rubio, al pago de veinticinco pesetas, con más las costas y gastos de este juicio, y las que se causaren hasta su total solvencia. Notifíquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado, conforme á los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que tenga efecto lo prevenido en el art. 1190 de la misma, sáquese copia de esta sentencia y dirijase al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial, fijando además edicto en los estrados de este Juzgado. Así lo mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico. —El Juez municipal, Feliciano Soto. — Francisco Gomez, Secretario.

Notificación.—Yo el Secretario de este Juzgado, he hecho saber la sentencia que precede, estando celebrando audiencia el Sr. Juez municipal, á los testigos Francisco Soto y Pedro Gimeno, hallándose presente el demandante D. Cayetano Gómara, el que quedó enterado, y firman conmigo en Abion á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta. —Feliciano Soto. —Cayetano Gómara. —Francisco Soto. —Pedro Gimeno. — Francisco Gomez, Secretario.

Publicación.—Acto continuo yo el Secretario he publicado en los estrados de este Juzgado la sentencia que pende y que consta en estos autos, á presencia de los testigos Francisco Soto y Pedro Gimeno, de esta vecindad, los que firman con dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. —El Juez municipal, Feliciano Soto. —Pedro Gimeno. —Francisco Soto. —Francisco Gomez, Secretario.

Concuerda con su original, obrante en esta Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para que obre los efectos oportunos, expido la presente, que firmo y sello con el de este Juzgado, y visada por el Sr. Juez municipal, en Abion á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta. —V.º R.º—El Juez municipal, Feliciano Soto. —Francisco Gomez, Secretario.

ANUNCIOS.

Pedro Ruiz y Ruiz, vecino de Nalda, Barrio de Isla-Illana, provincia de Logroño, vende árboles frutales á precios módicos.

ARBOLES.

Peras de verano.—De vizcacho, Madrid, Colmar, Muslo de dama, Cello, Olor, Bergamota, Longuindo, Manteca de oro, Limon, Calzon de snizo, Sigüenza.

Peras de invierno.—De longuindo, Matute, Cuchillo, Limon, Agua, Gracianas, Mosqueruelas, Armiñana, Capuchinas, Bergamota.

Clases nuevas.—Francesa temprana, Moscatel, Bergamota de Holanda, Imperial, Pera Napoleon, Manteca de Aramber, Longuindo turco, Duquesa angulema, Alberchigos de Nanci amarillos, idem blancos, Pina dulce de idem.

Manzanos.—Camuesa real, Camuesa comun, Rabudillas, Moceta, Espriega, Limonera, Sincuera, Sanjuaneja blanca. Melocotones de varias clases, Ciruelos de idem, Cerezos, Guindos garrafales, Guinda rosa, Aceroles blancos y encarnados, Paviás, Girmendros, Almeadros, Nogales.

Parras.—Moscatel rojo y encarnado, Ligeruelo, De S. Diego rojo, romano. El que desee alguna planta de las anunciadas, puede dirigirse á Restituto Gomez, calle de la Tejera núm. 7, en Soria, ó á Pedro Ruiz y Ruiz, de Nalda.

ANUNCIO AL PÚBLICO.

D. Francisco del Campo y Gonzalez, Administrador apoderado en la villa de Agreda y demas pueblos de la provincia de Soria, de los Excmos. Sres. Duque de Almenara Alta y Excmo. Sr. Marqués de Paredes, tiene construida desde el 20 de Agosto de este año, en el pueblo de Vozmediano, partido de Agreda, una gran casa nueva, y en ella se ha puesto una máquina de hilar lanas; también ha edificado otra gran casa molino harinero con dos piedras francesas, ó sean cuatro, para moler grauos y demás semillas, con su gran maquinaria que le da movimiento para moler cada par de piedras una media de trigo en seis minutos, con su limpiadera de granos. Así mismo ha hecho una gran cuadra de sesenta pesebres, pegando al mismo edificio.

Este molino está arrendado al Sr. Marcelino Beamonte, vecino de dicho pueblo, el que se compromete, si por algun descuido no moliese bien algunas medias de trigo, sean cuatro, seis ó veinte, á devolverlas de igual clase molidas ó sin moler; también facilitará paja para las caballerías al que carezca de ella.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE EL PONTÍFICE ROMANO.

FRANCISCO JAVIER MOYA, Diputado constituyente y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes, y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en 8.º, al precio de 16 rs. cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe, en Madrid, en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de esta provincia.

El que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, en la calle de la Fuente, núm. 24, puede avistarse con D. Juan Martínez Bueso, Notario de esta ciudad, calle del Collado número 62, en cuyo poder se hallan los títulos de propiedad y el que enterará las condiciones bajo las cuales se ha de verificar aquella.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.

pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que despues de inscrita la hipoteca hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele; sobre la totalidad de los bienes hipotecados aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ó

de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalerá aunque el constituyente adquiriera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos expresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si viciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil,

se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los 20 años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas surtirá efecto, contra tercero, desde su inscripción, si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transacion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114 sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82. Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insu-

ficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrir las el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enagenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca

especial suficiente para la garantia de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el artículo 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedir la los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificacion del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la

constitucion de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior: en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos:

Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario.

Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley.

Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos.

Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administrare, ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren, con arreglo á derecho, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sexto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuviere, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare ó constare sólo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido ántes de la celebracion del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuviere inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.